

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-003

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO
RAZÓN SOCIAL:	TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.*
NÚMERO DE RUC:	1792067707001*
REPRESENTANTE LEGAL:	VERONIKA ALEXANDRA PAZMIÑO PALIZ*
DOMICILIO:	Av. Simón Bolívar y antigua vía a Nayón, Centro Corporativo EKOPARK
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
E-MAIL NOTIFICACIÓN:	ecp@auxadi.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

El 27 de julio de 2007, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), aprobó la Resolución 392-21-CONATEL-2007, por medio del cual se otorga el Título habilitante a la empresa TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICES ECUADOR S.A., por medio de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, (SENATEL), para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino. El permisionario para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino suscrito el 29 de agosto de 2007, entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICES ECUADOR S.A., tiene una duración de 20 años.

El 26 de octubre de 2017, se da el cambio de denominación de TELEFÓNICA INTERNACIONAL WHOLESAL SERVICES ECUADOR S.A., por el de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones tomo 69, foja 6921-1.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- Mediante sumilla inserta de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1253-M**, de 30 de septiembre del 2019, se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181**, de 18 de septiembre de 2019. El memorando en mención indica:

"(...)

En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0983-M de 7 de agosto de 2019, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó a la Coordinación Técnica de Control, el incumplimiento en el plazo de entrega del reporte CS-RT-001 del segundo trimestre 2019, por parte de la empresa TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., pues lo presentó el 30 de julio de 2019, cuando el plazo feneció el 15 de julio de 2019, esta Coordinación Técnica emitió el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019.

Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del citado código:

"(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. **IT-CCDS-RS-2019-0181** de 18 de septiembre de 2019, en el cual, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, entre otros aspectos, y en lo principal, determina lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO

- Dar a conocer el cumplimiento de la obligación de entrega del reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al segundo trimestre del año 2019, por parte de la empresa TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., antes TELEFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A. – TIWS, prestador del Servicio de Transporte Internacional modalidad Cable Submarino.*

"(...)

6. CONCLUSIÓN

TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., prestador de un servicio de transporte internacional, modalidad cable submarino, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondientes al segundo trimestre del año 2019, fuera del plazo establecido para el efecto; ocasionando retraso del cumplimiento a la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Aplicación del Pago de Concentración de Mercado para Promover la Competencia, por parte de la ARCOTEL.

7. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Coordinación Zonal 2, para la ejecución de las acciones administrativas que considere pertinentes."

(...)"

- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-085** de 25 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)

Por todo lo expuesto y considerando la existencia del Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181, y en consideración a las verificaciones constantes en el mismo, se puede determinar la existencia de una conducta que puede ser considerada una infracción administrativa determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico tantas veces referido.

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que **el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Control de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a efectos de que la Función Instructora inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032**, de 28 de octubre de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Transporte Internacional bajo la Modalidad de Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0280-OF de 30 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Fernanda Silva, el 30 de octubre de 2019, entre otros aspectos, el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-085** de 25 de octubre de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, del cual se cita lo siguiente:

"(...)

4. **EL FUNDAMENTO.-**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Una vez revisado el Informe de Control Técnico IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, y sus anexos, se cuenta con elementos suficientes para determinar, que es conveniente

iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el Prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13.

Es necesario considerar que de conformidad con la Constitución de la República las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios.

Sin embargo de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud si en la tramitación del presente procedimiento administrativo y concretamente en la etapa de instrucción se determina la existencia de la infracción, la identidad y responsabilidad del inculpado se procederá a determinar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de la infracción y remitir el mismo a la función sancionadora para que resuelva el procedimiento.

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este procedimiento administrativo sancionador, derivado del control de Servicio de Acceso a Internet; y, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...) Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...).

(...)"

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032, de 28 de octubre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del Prestador del Servicio de Transporte Internacional bajo la Modalidad de Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

"(...) Art 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente."

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...).

En el presente caso, el Prestador del Servicio de Transporte Internacional bajo la Modalidad de Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 118 literal b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes citado.

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que el Prestador del Servicio de Transporte Internacional bajo la Modalidad de Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 13; según se desprende del Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, "(...)TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., prestador de un servicio de transporte internacional, modalidad cable submarino, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondientes al segundo trimestre del año 2019, fuera del plazo establecido para el efecto; ocasionando retraso del cumplimiento a la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Aplicación del Pago de Concentración de Mercado para Promover la Competencia, por parte de la ARCOTEL. (...)".

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

" (...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN.

"(...) Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...)

16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...)"

El Servicio de Transporte Internacional de conformidad con la Ficha Descriptiva del Servicio, le corresponde un Título Habilitante de Registro.

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...).

3.6 PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1 ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio de Transporte Internacional bajo la Modalidad de Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018299-E**, de 13 de noviembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0280-OF de 30 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Fernanda Silva, con fecha 30 de octubre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1691-M de 31 de octubre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...)

1.4 No consta prueba alguna o afirmación en el Acto de apertura de que la conducta haya producido algún daño a un usuario, cliente abonado o al mercado de telecomunicaciones.

1.5 Como antes se indicó, en el Acto de Apertura se señala el retraso de TELXIUS provocó que ARCOTEL no pueda cumplir con la obligación establecida en la disposición general Cuarta del Reglamento de pago de Concentración que se cita a continuación.

Cuarta.- La obligación de pago proviene del artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es aplicable desde el 18 de febrero de 2015, fecha de entrada en vigencia de dicha Ley. Para aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento, en la determinación correspondiente al segundo trimestre del año 2015, se incluirá el período comprendido entre el 18 de febrero y 31 de marzo de este mismo año. Para este primer pago, la ARCOTEL notificará a los prestadores privados en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los cuales deberán realizar el pago correspondiente en un plazo máximo de diez (10) contados a partir de la notificación, en caso de no cumplimiento del pago correspondiente, los intereses de mora se aplicarán a partir de la fecha en la cual se debió efectuar al pago de conformidad con la presente disposición.

1.6 La noma antes citada se refiere al período comprendido entre el 18 de febrero y 31 de marzo de 2015, por lo que no tiene ninguna relación con los hechos motivo del presente Acto de Apertura.

"(...)"

Esta conducta podría constituir en un evento determinado en el ordenamiento jurídico como infracción administrativa, descritos tanto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en Reglamentos emitidos por el Directorio de la ARCOTEL. (...)"

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, dispuso de oficio mediante acto de simple administración dictada el 20 de noviembre de 2019, a las 11h30, lo siguiente:

"(...)

LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EMITE EL ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, INICIADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO DENOMINADO TELXIUS CABLE ECUADOR S.A.- Quito, 20 de noviembre de 2019, a las 11h30.- En mi calidad de Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

de las Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032, instaurado en contra del Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, se dicta el presente **acto de simple administración**.- En virtud de que el presente procedimiento se encuentra dentro de la etapa de instrucción administrativa **DISPONGO: PRIMERO.-** Adjúntese al expediente del Procedimiento el escrito de comparecencia presentado por la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, en calidad de Gerente General de la compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., empresa que presta el Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino y téngase en cuenta lo que expone, lo que será considerado desde el punto de vista técnico y jurídico al momento de emitir el Dictamen que corresponda.- **SEGUNDO.-** Se señala audiencia para el día lunes 25 de noviembre de 2019, a las 10h00 con la finalidad de que se proponga alegaciones, la audiencia se celebrará en la ciudad de Quito en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, piso quinto, donde funciona la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- **TERCERO.-** Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., identificado con Registro Único de Contribuyentes 1792067707001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- **CUARTO.-** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del prestador del Servicio Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. identificado con Registro Único de Contribuyentes 1792067707001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Transporte Internacional. Modalidad Cable Submarino conforme a su Título Habilitante. **QUINTO.-** Téngase en cuenta la autorización que confiere al abogado Juan Francisco Palacios Ibarra y el domicilio que señala para futuras notificaciones, así como los correos electrónicos que se han señalado para el efecto; **SEXTO.-** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del presente informe se les concede el término de diez días. Todo esto en consideración a los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.- (...)**"

En cumplimiento con lo dispuesto en el citado acto de simple administración de 20 de noviembre de 2019, a las 11h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1816-M** de 20 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1792067707001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1819-M** de 20 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1817-M** de 20 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOREL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1822-M** de 20 de noviembre de 2019,, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2853-M** de 29 de noviembre de 2019, comunica a la Función Instructora que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0961-M**, de 02 de diciembre de 2019, certifica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, verificó la información solicitada, bajo la denominación compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. con RUC Nro. 1792067707001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 9.780.642,90. (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el acto de simple administración del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 iniciado en contra del Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino denominado TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, el día 02 de diciembre de 2019 en el que se dispone: "(...) **PRIMERO.-** Adjúntese al procedimiento los escritos presentados por la Prestadora, ingresado a la ARCOTEL en fechas 27 de noviembre y 02 de diciembre del 2019 mediante documentos ARCOTEL-DEDA-2019-019083-E y ARCOTEL-DEDA-2019-019276-E respectivamente y téngase en cuenta su contenido para los efectos que en derecho corresponda.- **SEGUNDO.-** Se señala para el día lunes 09 de diciembre del 2019, a las 15h00 con la finalidad de que el prestador del servicio proceda a alegar en forma verbal sobre las razones o argumentos de los que se crea asistido, esto de conformidad con lo que determina el artículo 76, numeral 7 letra h) de la Constitución de la República, audiencia que se celebrará en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villarreal, piso quinto donde funciona la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- (...)"

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1634**, de 02 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto de simple administración antes referida, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1906-M** de 04 de diciembre de 2019, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032, en el cual concluye que:

*"(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el prestador del Servicio de Transporte Internacional modalidad cable submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., representado por la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, puesto que, en relación al hecho técnico, no señala argumento alguno que sea susceptible de ser analizado. (...)"*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-107**, de 09 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto de simple administración antes citado, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032, en el cual concluye que:

"(...) De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para tramitar el presente Procedimiento Administrativo y dictar el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Administrativo y se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117) letra b) número 16, aplicando las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en vista de que se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, se declara válido todo lo actuado; además, todo lo analizado anteriormente, determina la motivación determinada en el artículo 100 del COA, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales se debe emitir la sanción que corresponda. (...)"

(...)"

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1634 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

En el **INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1634** de 02 de diciembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) *Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Al respecto TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., en el numeral 2.3.2. del apartado 2. **Subsanación.-**, del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018299-E de 13 de noviembre de 2019, señala:

"(...)

2.3.2. TELXIUS reconoce el retraso en la presentación de la infracción, pero se ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción al haber presentado el reporte de clientes con el Formato CS-RT-001 el día 30 de julio de 2019, con ingreso ARCOTEL-DEDA-2019-012892-E

"(...)"

Sobre la base de lo señalado se determina que TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., **ADMITE** la comisión de la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, "13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."[Lo subrayado y resaltado fuera del texto original], sin embargo, no ha presentado un **PLAN DE SUBSANACIÓN** susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Al respecto, se determina desde el punto de vista técnico que TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., presentó el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondientes al segundo trimestre del año 2019, fuera del plazo establecido para el efecto; ocasionando retraso del cumplimiento a la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Aplicación del Pago de Concentración de Mercado para Promover la Competencia, por parte de la ARCOTEL, hecho que, conforme lo señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, se asimilaría al articulado 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, "13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."[Lo subrayado y resaltado fuera del texto original], sobre la base de lo cual se determina que, no es posible que la infracción sea subsanada integralmente de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) *Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) *Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, se considera que no se puede determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción por parte de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., motivo por el cual se determina que esta agravante no debe ser considerada.

(...)"

4.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-107, DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-107, de 09 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

En cuanto al numeral 1 del artículo 130 manifiesta:

1 No haber sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador.

Existe un Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2835-M, de 29 de noviembre del 2019, enviado por el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo que al respecto manifiesta:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de segunda clase tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"

En este aspecto se debe considerar la circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el numeral 1, opera en favor del prestador del servicio.

Respecto al análisis de agravantes, el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina cuales son las circunstancias agravantes que se debe aplicar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y manifiesta:

"(...)

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la subsanación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción*

3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1634, de 02 de diciembre de 2019, se colige lo siguiente respecto a la circunstancia agravante; "(...) 3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

La presunta infracción reportada mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, imputado al Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

(...)"

5.- **DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de las conclusiones a las que se ha llegado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181, de 18 de septiembre de 2019; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos
(...)"

6.- **LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia".

(...)

Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Sin embargo esta situación deber ser considerada con el análisis que se realice de atenuantes y agravantes.

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad así como una corrección de la conducta inculpada, lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar para la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el artículo 253.

(...) Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. *El carácter continuado de la conducta infractora.*
(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0961-M, de 02 de diciembre de 2019, certifica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, verificó la información solicitada, bajo la denominación compañía TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. con RUC Nro. 1792067707001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 9.780.642,90 (...)"

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa en base al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) 2. *Infracciones de segunda clase.- la multa será de entre el 0,0315 al 0,075 del monto de referencia (...)*"; por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 45/100 (USD \$ 1.161,45)**.

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0028 de 10 de diciembre de 2019 suscrito por la Función Instructora indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de fecha 28 de octubre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del PRESTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD CABLE SUBMARINO, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes; referente a los atenuantes:

1. "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2835-M, de 29 de noviembre del 2019,, el Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de noviembre de 21019, se informa que el Prestador del Servicio de Transporte Internacional

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones de segunda clase tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...);

2. **“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”;** Sobre la base de lo señalado se determina que TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., **ADMITE** la comisión de la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **en los términos y plazos fijados por estos.**” [Lo subrayado y resaltado fuera del texto original], sin embargo, no ha presentado un **PLAN DE SUBSANACIÓN** susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

3. **“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”;** Al respecto, se determina desde el punto de vista técnico que TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., presentó el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondientes al segundo trimestre del año 2019, fuera del plazo establecido para el efecto; ocasionando retraso del cumplimiento a la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Aplicación del Pago de Concentración de Mercado para Promover la Competencia, por parte de la ARCOTEL, hecho que, conforme lo señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, se asimilaría al articulado 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **en los términos y plazos fijados por estos.**” [Lo subrayado y resaltado fuera del texto original], sobre la base de lo cual se determina que, no es posible que la infracción sea subsanada integralmente de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

4. **“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”** Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”. Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”. Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

1. **“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”;** y **durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”.** Al respecto, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

2. **“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”;** Al respecto, se considera que no se puede determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción por parte de TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., motivo por el cual se determina que esta agravante no debe ser considerada.

3. **“El carácter continuado de la conducta infractora”.** La presunta infracción reportada mediante Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, imputado al

*Prestador del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.***

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1634 de 02 de diciembre de 2019, concluye manifestando que con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio de Transporte Internacional modalidad Cable Submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

(...)

9.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

10.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)"* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones"*

previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

“Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

“(…)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

(…)”

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numero 2, aplicando dos circunstancias atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN emitido por la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en no cumplir con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presento el reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondientes al segundo trimestre del año 2019, cabe resaltar que mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2015-1061-OF de 6 de agosto de 2015, mediante el cual se comunicó a la empresa TELEFÓNICA INTERNATIONAL WHOLESAL SERVICES ECUADOR S.A., el formato CS-RT-001, en formato físico y electrónico, para el reporte de abonados, clientes o suscriptores; aclarando que el mismo debe presentarse "dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la terminación del trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre)"; información necesaria para dar cumplimiento a la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Aplicación del Pago de Concentración de Mercado para Promover la Competencia; ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, incumpliendo de ésta manera lo dispuesto en el artículo 24, numerales 2, 3, y 6, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; lo dispuesto en el artículo 9 numerales 6, y 16 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Televisión, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032, de 28 de octubre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0028, de 10 de diciembre de 2019**, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032** de 28 de octubre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0181 de 18 de septiembre de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1634 de 02 de diciembre de 2019 que concluye: "(...) *Con base en el análisis expuesto, se considera que el prestador del Servicio de Transporte Internacional modalidad cable submarino, TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., representado por la señora Verónica Alexandra Pazmiño Páliz, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-032 de 28 de octubre de 2019, puesto que, en relación al hecho técnico, no señala argumento que sea susceptible de ser analizado. (...)*", inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el artículo 9 numerales 6, y 16 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Televisión que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A., con RUC No. 1792067707001, la sanción económica de **UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 45/100 (USD \$ 1.161,45)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A. observe lo dispuesto, en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el artículo 9 numerales 6, y 16 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Televisión que impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**, así como lo establecido en el Permiso para la Prestación del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los Recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, al Prestador del Servicio de Transporte Internacional, Modalidad Cable Submarino TELXIUS CABLE ECUADOR S.A, en la Avenida

Simón Bolívar y antigua vía a Nayón, Centro Corporativo Ekopark, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 de enero de 2020.

**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:

**Ab. David Donoso
PROFESIONAL JURÍDICO
COORDINACIÓN ZONAL 2
ARCOTEL**